
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bepensa Dominicana, S.A.

Abogado: Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

Recurrido: Luis Miguel Curiel Sarita.

Abogados: Licdos. Carlos Berroa Hernández y Daniel Reynoso.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SS-EN-345, de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia km 4½, carretera Sánchez, Centro de Los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Miguel Curiel Sarita, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 102-0011310-7, domiciliado y residente en la avenida Italia núm. 6, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Berroa Hernández y Daniel Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815064-0 y 001-0070166-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta del edificio que aloja al Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el

expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Miguel Curiel Sarita, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 356/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales y los meses dejados de pagar de conformidad con el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la empresa Bepensa Dominicana, SA., mediante instancia de fecha 23 de noviembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-345, de fecha 28 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. CARLOS BERROA Y DANIEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo Dominicano. La Corte a-qua no valora ni pondera la confesión de la recurrida, dada en su comparecencia en cuanto a la comunicación del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó pruebas esenciales de la justificación del despido del recurrido, el cual obedeció a faltas graves de acuerdo con la constancia de fecha 1 de octubre de 2015 y un testigo donde consta que el recurrido, además de que llegó tarde a la planta de agua residual, lugar donde ejercía sus funciones, falsificó la firma de su supervisor inmediato para tener acceso al lugar, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas, en violación al código de Trabajo y a la Constitución de la República.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1 Recurso de apelación depositado en fecha 23/11/2016, conteniendo anexo: 1.1) Sentencia Laboral No. 356/2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 014 de noviembre del 2016 1.2) Certificación No.

443475, de fecha 05 de enero del 2016, de la Tesorería de la Seguridad Social. [?] Que, en cuanto al carácter justificado o no del despido, cuyo fardo de la prueba legalmente le corresponde a la empleadora, por haber reconocido que ejerció ese derecho, esta Corte comprobó que la empleadora alega que despidió al trabajador porque violó los ordinales 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que, en síntesis, la falta del trabajador supuestamente consistió en que falta de honestidad y de dedicación a su trabajo. Que para probar que el despido fue justificado, la empleadora no presentó ninguna prueba que pueda llevar a esta Corte a formarse la convicción sobre la justa causa del despido; que se limitó a depositar la sentencia recurrida; su instancia introductiva del recurso de apelación y una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, que no está en discusión; que ninguno de esos documentos constituyen pruebas fehacientes de la justificación del despido; que no hay declaraciones de testigos que ponderar; que a la empleadora le corresponde la carga de la prueba de que se trata; que no habiendo probado la empleadora que el trabajador cometió las faltas que le atribuye, y como en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme el artículo 1315 del Código Civil, se impone que este Tribunal, sin más motivaciones, declare injustificado el despido, con todas sus consecuencias legales de rigor" (sic).

El artículo 88 del Código de Trabajo enuncia las causas que justifican que el empleador ponga fin al contrato de trabajo mediante el despido, en la especie, los jueces de fondo advirtieron que el alegato de la empresa para justificar el despido era que el trabajador violentó los ordinales 8 y 19 del citado artículo, que consagran la falta de honestidad y de dedicación a su trabajo, sin embargo, la corte al momento de examinar si el trabajador incurrió en las faltas atribuidas por su empleador, indicó que este último no depositó prueba alguna que lo justificaran.

En cuanto a las pruebas aportadas de la transcripción de los motivos de la decisión impugnada, no se verifica que el recurrente haya depositado la constancia que argumenta justifica la falta grave del trabajador, fechada 1 de octubre de 2015, a saber, los documentos que enunció la corte como medios de pruebas de la parte recurrente son: instancia contentiva del recurso de apelación y una certificación de la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, cabe señalar que el juez de primera instancia por falta de elementos probatorios tendentes a probar la justa causa del despido lo declaró injustificado, significa no obstante por el efecto devolutivo del recurso de apelación máxime cuando la apelación es de carácter general, ni siquiera de las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia se pueden encontrar las pruebas hoy alegadas por el recurrente pues está claro que no fueron objeto de discusión ante a los jueces de fondo.

Es jurisprudencia constante de esta materia que "habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el hecho del despido, lo que fue admitido por la recurrente al comunicar el mismo al Departamento de Trabajo, correspondía a esta demostrar la justa causa invocada por ella para poner término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante, lo que a juicio de la corte *a qua*, no realizó, y trajo como consecuencia la declaratoria de parte del tribunal de lo injustificado del mismo"; en la especie, ante los jueces de fondo el recurrente no se aportó pruebas que justificaran la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual calificaron de injustificado el despido.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., en contra de la sentencia núm. 029-2016-SSEN-345, de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Berroa Hernández y Daniel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.